Trelew, 10 de junio de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “G., N. F. c/ P. A. D. R. D. T. S.A s / Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 217 - Año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación que la parte actora interpuso mediante ID 1472055 (29/04/2024), contra la resolución del 25/04/2024, concedido el 02/05/2024 (conf. art. 59 de la ley XIV N° 1), y fundado por ID 1480765 (07/05/2024).

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante resolución del 25/04/2024, la jueza del Juzgado Laboral N° 3 de Trelew se declaró incompetente para entender en las presentes causa y ordenó su archivo.

A fin de arribar a su decisión, la magistrada señaló que tras un análisis preliminar de la acción no se advierte ningún punto de contacto entre el caso sometido a análisis y su jurisdicción territorial. Indicó que el trabajador se domicilia en la ciudad de Rawson, se accidentó cumpliendo tareas para su empleador en la ciudad de Puerto Madryn, M. S.A. con domicilio en la ciudad de Mar del Plata, Provincia del Buenos Aires. Los primeros auxilios fueron recibidos en Puerto Madryn y el tratamiento en Rawson. Por ello, consideró que no corresponde que la acción tramite por ante los juzgados laborales de Trelew.

Expresó que no alcanza para asumir la competencia territorial que la oficina de la A. denunciada esté en Trelew. Indicó que la competencia territorial es la del lugar de trabajo y donde se desenvuelve la relación laboral y que cuando la ley XIV N° 1 refiere al domicilio del demandado es evidente que es el del empleador.

Como sustento de su decisión citó jurisprudencia de la Provincia de Mendoza y Córdoba aplicable al caso. También se refirió al orden público laboral y la tutela judicial efectiva. Individualizó un fallo de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A “S. c/ P. A. SA” (SIL N° 07/2022), expresando que allí se declaró que el art. 1 de la ley XIV N° 1 se refiere a los conflictos entre empleadores y trabajadores de modo que no es posible aplicarla de manera directa y sin tener en cuenta las circunstancias especiales del caso como pretende la apelante dado que en este caso la parte demandada no es empleadora del actor sino la Aseguradora de Riesgo de Trabajo. Agrega que dicho criterio fue recientemente convalidado por la Cámara de Trelew en “L. c/ G. A. SA”, Sala B, (SIL 10/2022).

II. Contra dicha decisión el actor se alzó. Al expresar agravios sostuvo que la decisión de la magistrada vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción y por ende es arbitraria.

Señaló que un trabajador puede interponer la demanda ante el juez del domicilio de cualquier de las agencias o sucursales de la aseguradora (conf. art. 14 bis de la CN y art. 118 de la ley de seguros).

Detalló que la ley de riesgo de trabajo N° 24.557 prioriza los intereses del trabajador y asume un criterio ágil y no rígido de la competencia territorial, que deja de lado el domicilio de la patronal al dar acción directa en los reclamos contra la A., las cuales tienen agencias territoriales y unidades de negocio en todo el territorio nacional.

Afirmó que la demandada es P. A. S.A. y el art. 118 de la ley de seguros da la opción de demandar ante *"el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador".* Citó jurisprudencia.

Concluyó que corresponde la descalificación del proveído de incompetencia y declarar la competencia de la jueza para entender en la causa.

III. Ingresando al análisis de los agravios formulados, se pone de resalto que ambos serán tratados en conjuntos en tanto se dirigen a cuestionar la declaración de incompetencia territorial dispuesta de oficio por la jueza de primera instancia.-

Preliminarmente, cabe destacar que para determinar la competencia judicial se debe atender a diversas pautas: el lugar de promoción de la demanda, la materia sobre la cual versa la pretensión, el grado de conocimiento judicial, las personas que se hallan en litigio, en su caso el valor pecuniario comprometido, entre otras. En autos, el motivo de declinatoria esgrimido por la magistrada de grado se centra en que la cuestión traída a consideración debe ser resuelta por los Tribunales con competencia en la ciudad de Rawson de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 de la ley XIV N° 1.

A partir de ello, a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse, en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Nacional, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción, como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617)(CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45).

En el marco de tal hermenéutica jurisprudencial, tenemos que el accionante inicia demanda reclamando la indemnización por incapacidad física como consecuencia del accidente de trabajo denunciado. En tal contexto, analizados los presupuestos fácticos, tenemos que el objeto de la pretensión es en procura del cobro de las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo 24.557 (LRT) y sus modificatorias.

Ahora bien, estamos en presencia, en el caso concreto, de un accidente de trabajo, más precisamente un accidente cerebro vascular (ACV) que el trabajador indicó en su demanda haber sufrido mientras estaba embarcado (ver punto 3. Hechos, 3.2 de la enfermedad profesional sufrida).

Establece el art. 1 de la ley XIV N° 1 que: “Será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, o de ajuste de servicios y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social y cualquiera sea el monto de lo cuestionado, el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante”.

A su vez el art. 1 de la ley XIV N° 2 dispone que para las acciones judiciales previstas en el artículo 4° último párrafo de la ley 26.773, serán competentes en la Provincia del Chubut los juzgados letrados de primera instancia en lo laboral o aquellas donde recaiga la competencia laboral.

En tal sentido, ha optado por darle al trabajador preferente tutela no sólo con el dictado de normas sustanciales, sino también con reglas procesales que garanticen el acceso a la jurisdicción, dándole la opción al trabajador a que pueda elegir el juez o jueza competente aunque con ciertas limitaciones, entre el magistrado del lugar donde el trabajador presta servicios, el del domicilio del demandado o el del lugar donde se hubiere celebrado el contrato.

Dentro de las tres opciones que el art. 1 de la ley XIV N° 1 que el trabajador tiene para promover su pretensión, la jueza omitió considerar el domicilio de la demandada, que en el caso es P. A. S.A y no la empleadora, como erróneamente alega.

Atento ello, de la demanda surge que: 1) el trabajador se domicilia en Playa Unión; 2) la empresa empleadora, M. S.A., se encuentra en la ciudad de Mar del Plata; 3) que el actor presta servicios en la ciudad de Puerto Madryn; 4) el accidente se produjo mientras se encontraba embarcado en el buque pesquero de la empresa “H. X.”, sin especificar en qué lugar se produjo y; 5) la A. demandada tiene domicilio en la calle R. X., de la ciudad de Trelew.

Al expresar agravios la recurrente expresó que el art. 118 de la ley de seguros faculta al damnificado a interponer ante el juez del domicilio de cualquiera de las agencias o sucursales de la asegurada. Detalló que la aseguradora demandada tiene domicilio en la ciudad de Trelew.

Ante esa alegación del escrito de expresión de agravios, cabe señalar que tanto de los domicilios denunciados en el escrito inicial y de lo expuesto al expresar agravios, surge que el actor radicó la demanda ante el juez del domicilio de la sucursal que la demandada tiene en Trelew. En este contexto, rememoramos que en cuanto a la posibilidad de interponer la demanda ante el juez del domicilio de cualquiera de las sucursales de la aseguradora que, con invocación del art. 118 de la ley de seguros, algunos la admiten en causas civiles, mas en el caso de accidentes de trabajo colisiona contra principios y normas sustantivas de igual o mayor jerarquía que el ordenamiento procesal (conf. Sala A en SIL N° 08/2023 con cita a Pablo A. Lorenzo, “La competencia territorial en casos de demandas de trabajadores privados contra

aseguradoras de riesgo de trabajo". Propuesta interpretativa del art. 5 párr. 1° del Código Procesal Laboral. Fecha: 04-08-2014. Colección: Doctrina. Cita: MJ-DOC-6819AR|MJD6819).

Sin embargo, coincidimos con lo decidido por la Sala "A" en un reciente pronunciamiento, en cuanto dispuso que el juez de la sucursal de la A. demandada es claramente una de las opciones que puede elegir el trabajador al momento de demandar (artículo 1 de la Ley XIV N° 1). En tal sentido, es importante destacar que el artículo 152 del Código Civil y Comercial establece: "El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar" y aclara que "La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas" (conf. Sala A, en SIL N° 08/2023 CAT).

A lo que cabe agregar que atento la escasa distancia existente entre la ciudad de Trelew y la localidad de Playa Unión, no se advierte en este caso afectado el principio de inmediación ni la recarga injustificada que refiere el juzgador, sumado al hecho de que esta Cámara es el Tribunal de Alzada común de ambas jurisdicciones.

Por tal razón, dado que la normativa referida a los accidentes de trabajo y a la regulación de las aseguradoras de riesgos del trabajo constituye un sistema especial, las reglas de competencia deben ser evaluadas e interpretadas de modo compatible y armónico con este sistema (conf. esta Sala en SIL N° 36/2022, Sala A en SIL N° 08/2023 CAT).

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación, revocando la providencia de fecha 25/04/2024 y estableciendo que debe continuar entendiendo en el presente expediente el juzgado laboral N° 3 de la ciudad de Trelew.

IV. Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, "Derecho Procesal Civil", Abeledo - Perrot 1970, III 393, nota 86; Morello, "Las costas del juez", ED 143-289; esta Sala, SDL 27/20210, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).-

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR el resolutorio del 25/04/2024 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.

II) DECLARAR la competencia del juzgado laboral N° 3 de la ciudad de Trelew para entender en la presente causa.

III) SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.-

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL 031 DE 2024. SIL. CONSTE.-

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO